

NOTIFICACIÓN No. 000121

PARA: PRESIDENTE, VICEPRESIDENTA, CONSEJERAS Y
CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COORDINACIONES GENERALES
COORDINACIONES NACIONALES
DIRECCIONES NACIONALES

DE: Abg. Fausto Holguín Ochoa
SECRETARIO GENERAL

FECHA: Quito, 4 de febrero del 2016

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes, que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de jueves 4 de febrero del 2016, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-7-4-2-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes, Consejera, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República, reconoce el derecho de las y los ecuatorianos de participar en los asuntos de interés público;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 83, de la Constitución de la República, son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 1, de la Constitución de la República, el Consejo Nacional Electoral tiene la función de organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente, los procesos electorales;



Que, el artículo 219 numeral 6, de la Constitución de la República otorga al Consejo Nacional Electoral, la facultad para reglamentar la normativa legal en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con lo que dispone el artículo 25, numerales 2, 3, 9 y 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, son funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar los procesos de consulta popular, resolver en el ámbito administrativo los asuntos de su competencia y reglamentar la normativa legal tomando en cuenta los preceptos constitucionales y legales vigentes.

Que, el artículo 206, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: Las empresas que realicen pronósticos electorales, para ejercer su actividad, deberán inscribirse y registrarse previamente en el Consejo Nacional Electoral y sujetarse a las normas que este expida. El incumplimiento de este requisito impedirá su participación pública en los procesos electorales;

Que, la Corte Constitucional, mediante Dictamen N° 001-16-DCP-CC de 13 de enero de 2016, declaró la constitucionalidad del proyecto de convocatoria a consulta popular propuesto por el economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República, contenido en el oficio N° T 7180-SGJ-15-709 de 2 de octubre de 2015, por el cual se dispone que una vez emitido el respectivo Decreto Ejecutivo, el Consejo Nacional Electoral organice el proceso electoral de consulta popular; y convoque, a fin de que las ciudadanas y los ciudadanos habitantes del sector denominado "Las Golondrinas" definan a que jurisdicción territorial provincial desean pertenecer;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 878 de 20 de enero de 2016, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República dispuso al Consejo Nacional Electoral, convocar a las y los ciudadanos con derecho al voto residentes en el sector denominado "Las Golondrinas" para que se pronuncien sobre la consulta popular; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:**EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA REGULAR EL DESEMPEÑO DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE DESEEN REALIZAR Y DIFUNDIR RESULTADOS DE ENCUESTAS DE VOTO A BOCA DE URNA, DE LA CONSULTA POPULAR EN EL SECTOR DENOMINADO “LAS GOLONDRINAS”**

Artículo 1.- Definición.- Entiéndase la encuesta de voto a boca de urna como el procedimiento o mecanismo especializado de encuesta electoral a través del cual se procesará la información de la tendencia de votación de las ciudadanas y los ciudadanos, obtenida a través de la información presentada por éstos inmediatamente después de haber ejercido su derecho al voto, por lo cual, la información deberá ser recogida fuera de los recintos electorales establecidos para la Consulta Popular del sector denominado “Las Golondrinas”.

Artículo 2.- Ámbito.- Las personas naturales o jurídicas que deseen realizar encuestas de voto a boca de urna en la Consulta Popular del sector denominado “Las Golondrinas”, están obligadas a inscribirse en el Consejo Nacional Electoral.

El incumplimiento de la inscripción en éste órgano electoral, impedirá que éstas puedan realizar cualquier tipo de actividad relacionada a la encuesta, procesamiento, publicación y difusión de cualquier tipo de información que devenga del proceso electoral.

El Consejo Nacional Electoral, mantendrá un registro de las personas naturales o jurídicas autorizadas para realizar este tipo de encuesta.

Las personas naturales o jurídicas podrán presentar su solicitud de inscripción, en observancia a éstas disposiciones, hasta siete (7) días antes de la fecha designada para los comicios electorales, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales de Esmeraldas o Imbabura, en el horario 08H30 a 17H00.

En el caso de que la solicitud fuese presentada en las secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales de Esmeraldas e Imbabura, éstas deberán remitir en el plazo de veinticuatro (24) horas las solicitudes de inscripción a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, quien remitirá el expediente de solicitud de inscripción y registro a la Dirección Nacional de Estadística Institucional y Electoral; para que en el plazo de veinte y cuatro (24) horas, presente un informe motivado al Pleno.



del Organismo sobre la verificación del cumplimiento de requisitos, recomendando la aprobación o negativa de inscripción, otorgándole además el número correspondiente de registro de ser el caso.

Artículo 3.- Requisitos.- Para la inscripción en el registro correspondiente, los interesados deberán presentar una solicitud de inscripción y acompañar los siguientes documentos:

a) Copia de la escritura de constitución de la persona jurídica, debidamente inscrita en el Registro Mercantil o Registro de la Propiedad de ser el caso. En el caso de las empresas unipersonales o similares y fundaciones presentarán su equivalente otorgado por la institución correspondiente;

En todos los casos debe constar dentro de su objeto social, la investigación social, el mercadeo político y de opinión o un objeto social a fin.

Este requisito se exigirá solo a las personas jurídicas; que en su razón social justifiquen actividades en áreas de investigación social, mercadeo político y de opinión o similar;

b) Acreditación de ser el representante legal;

c) Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal o de la persona natural de ser el caso;

d) Copia del Registro Único de Contribuyentes de la persona natural o jurídica y que en su razón social justifique actividades en áreas de investigación social, mercadeo político y de opinión o similar; y,

e) Listado de profesionales bajo cuya responsabilidad estará el personal de encuestadores. El listado de profesionales deberá estar acompañado del título profesional, (documento que acreditara su especialización y formación académica en las áreas de investigación social, mercadeo u opinión pública); y copia de la cédula de ciudadanía.

Artículo 4.- Información.- Quienes hayan obtenido la inscripción para realizar encuestas de voto a boca de urna y publicar sus resultados en los medios de comunicación social, deberán informar al Consejo Nacional Electoral y a las Delegaciones Provinciales Electorales, según corresponda, hasta un día antes de la elección, sobre los siguientes aspectos que se desarrollarán en su actividad:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica que realizará la encuesta de voto a boca de urna;
- b) Nombre del contratante de la encuesta de voto a boca de urna, de ser el caso;
- c) Tipo y tamaño de la muestra que se utilizará;
- d) Ámbito geográfico y el universo de votantes, en el cual se desarrollará la encuesta;
- e) Instrumentos y mecanismos que se utilizarán para obtener la información de los encuestados;
- f) Porcentaje del margen de error sobre los resultados de la encuesta; y,
- g) Análisis de factibilidad que respalde la capacidad de la persona natural o jurídica que realiza la encuesta de voto a boca de urna para atender de forma profesional el universo de votantes sobre el cual se realizará la encuesta.

Artículo 5.- Procedimiento.- Las entrevistas o encuestas a los sufragantes que realicen las personas naturales o jurídicas inscritas y registradas en el Consejo Nacional Electoral, se llevarán a cabo una vez que las y los ciudadanos hayan ejercido su derecho al voto y hayan salido de sus respectivos recintos electorales; sus acciones en ningún caso podrán interferir con el proceso de votación.

Artículo 6.- Identificación.- Las personas o delegados que realicen encuestas de voto a boca de urna, deberán portar una identificación clara, en la que conste la razón social de la persona natural o jurídica a la que pertenecen, su nombre y número de cédula de ciudadanía.

Artículo 7.- Difusión de los Resultados.- La difusión de los resultados de la encuesta de voto a boca de urna, deberá contener las siguientes especificaciones:

- a) Nombre de la persona o empresa responsable;
- b) Número del registro en el Consejo Nacional Electoral;
- c) Tipo y tamaño de la muestra utilizada;
- d) Ámbito geográfico y el universo de votantes en el cual se desarrollará la encuesta;

- e) Instrumentos que se utilizaron para obtener la información de los encuestados;
- f) Nivel de confianza y error estadístico máximo de acuerdo la muestra seleccionada; y,
- g) Porcentaje de rechazo a la entrevista.

Los medios de comunicación solo podrán difundir aquellos resultados de personas naturales o jurídicas que se hayan registrado ante el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con este Reglamento.

Artículo 8.- Obligatoriedad de Conservación.- Con el objeto de garantizar la información seria y veraz de las encuestas de voto a boca de urna, aquellas personas naturales o jurídicas debidamente inscritas y registradas, deberán conservar en su poder todos y cada uno de los documentos originales utilizados para las encuestas, así como todos y cada uno de los programas de cómputo, bases de datos que se hayan utilizado para el análisis de la información, resultados de las encuestas de voto a boca de urna difundidos y documento explicativo de la metodología, muestra utilizada, lugares de realización de la encuesta y más detalles que garanticen la profesionalidad del trabajo realizado.

Toda esta información deberá ser presentada al Consejo Nacional Electoral, en un plazo no mayor de cinco días desde su publicación, indicando además el nombre del contratante, de ser el caso.

Artículo 9.- Informe.- La Dirección Nacional de Estadística Institucional y Electoral del Consejo Nacional Electoral, presentará un informe sobre el cumplimiento del presente Reglamento, para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

El informe contendrá al menos lo siguiente:

1. Quien patrocinó, realizó y ordenó la publicación del estudio;
2. Medio de publicación original;
3. Cumplimiento de la presente normativa por parte de la encuestadora y sugerencia de sanción de ser el caso; y,
4. Características generales de las encuestas de voto a boca de urna en las que se detalle la metodología y los principales resultados.



Artículo 10.- Prohibición.- Los resultados de las encuestas de voto a boca de urna, en ningún caso podrán ser difundidos el día que se desarrolle el proceso electoral, antes de las 17h00, hora del cierre oficial de la votación.

Tendrán responsabilidad solidaria los medios de comunicación social que publiquen conjuntamente los resultados de las encuestas realizadas por la respectiva persona natural o jurídica.

Los medios de comunicación social, por su propia responsabilidad y en colaboración con el proceso electoral, deberán abstenerse de difundir resultados de encuestas de voto a boca de urna, del día en que se desarrolle el proceso electoral, antes de las 17h00, bajo prevenciones de Ley.

Artículo 11.- Responsabilidad.- El cumplimiento de esta normativa no implica, en ningún caso, que el Consejo Nacional Electoral avale en modo alguno la calidad de los estudios a que hace referencia, la validez de los resultados sobre las encuestas de voto a boca de urna, u otra conclusión que se derive de dichos estudios, será de exclusiva responsabilidad de las personas naturales y/o jurídicas debidamente registradas por este órgano electoral.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- En caso de existir vacíos o dudas en la aplicación del presente Reglamento, éstas serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

Atentamente,

Abg. Fausto Holguín Ochoa
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

